Año de 1939.—Año de la Victoria Miércoles 26 de Abril.—Núm. 51

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuaderna ción, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

JEFATURA DEL ESTADO

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETO de 11 de Abril de 1939 sobre reingreso en la escala activa del personal de Jefes, Oficiales y Suboficiales del Ejército y Armada retirado extraordinario, presentado al terminarse la liberación del territorio nacional, y señalando fechas a partir de las cuales surtirá efecto la vuelta a activo.

Completa la liberación del territorio nacional con el glorioso triunfo de nuestras Armas, han visto terminado su cautiverio o persecuciones un gran número de Jefes, Oficiales y Suboficiales del Ejército y Armada, que no habiendo podido incorporarse antes a nuestro campo, han contribuído, sin embargo, al triunfo prestando servicios a nuestra Causa muy meritorios y estimables, no solo por la índole de los mismos, sino también por los riesgos y dificultades que para su logro se presentaban. Entre ellos figura personal retirado por los Decretos de mil novecientos treinta y uno y complementarios, y no parece justo que a éstos se les excluya de la posibilidad de reingresar en las Escalas Activas del Ejército al amparo del Decreto Ley de ocho de Enero de mil novecientos treinta y siete.

Por otra parte y con independencia de la cuestión arriba expuesta, se observa que la tramitación de las instancias promovidas por el personal que, procedente de la situación de retirado extraordinario, ha solicitado reingresar en el Ejército a tenor del citado Decreto-Ley, ha tenido que sufrir dilaciones varias, consecuencia natural de la movilidad y vicisitudes propias del personal derivadas de las operaciones activas de la campaña. Retrasos tan inevitables originan que la determinación del puesto en el escalafón de los comprendidos en algunos de los casos determinados en la parte última de cada uno de los dos párrafos del artículo tercero de la mencionada disposición, dependa exclusivamente de la fecha en que recaiga resolución en la instancia del interesado, produciéndose así de modo casuístico casos de notoria e injustificada postergación o perjuicios. Ha de evitarse tal anomalía, y por ello, a propuesta del Ministro de Defensa Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero. El Personal de Jefes, Oficiales y Suboficiale del Ejército y Armada retirado con arreglo a los Decretos-Leyes de veinticinco y veintinueve de Abril de mil novecientos treinta y uno y Decretos de veintitrés de Junio y diez de Julio del mismo año y quince de Julio de mil novecientos treinta y dos presentados al terminar la campaña y que no habiendo podido tomar parte en ésta por imposibilidad de huír de zona roja, haya estado de manera inequívoca al lado del Movimiento Nacional, sufriendo por ello penalidades, peligros o duro cautiverio, podrá ser reingresado con arreglo al Decreto-Ley de ocho de Enero de mil novecientos treinta y siete, siempre que la Junta Superior del Ejército o de la Armada así lo estime.

Artículo segundo. El reingreso en el Ejército del personal al que por cumplir las condiciones fijadas en el Decreto-Ley citado se conceda (o se haya concedido) la vuelta a activo surtirá efectos a partir de la fecha que especifican los apartados siguientes:

a) Ocho de Enero de mil novecientas treinta y siete para quienes estuvieren incorporados al Movimiento antes de este día.

b) La de la fecha en que el interesado se hubiera incorporado al Movimiento para los que no hubieren podido efectualo antes del citado día de ocho de Enero de mil novecientos treinta y siete.

Asi lo dispongo por el presnte Decreto, dado en Burgos a once de Abril de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria. — FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Defensa Nacional, Fidel Dávila Arrondo.

DECRETO de 11 de Abril de 1939, haciendo aplicables a los Suboficiales retirados con el empleo de Alférez, en virtud de la O. C. de 17 de Septiembre de 1931 o de la Ley de 4 de Diciembre del mismo año, las disposiciones del Decreto-Ley de 8 de Enero de 1937, y determinando el empleo que servirá de base para su colocación en la escala respectiva una vez obtenido su reingreso en la situación de actividad.

El artículo primero del Decreto-Ley de ocho de Enero de mil novecientos treinta y siete no incluye, entre el personal militar retirado que puede ser reintegrado a las escalas activas, a los Suboficiales retirados con el empleo de Alférez, como acogidos a lo dispuesto en la Orden Circular de diecisiete de Septiembre de mil novecientos treinta y uno o en la Ley de 4 de Diciembre del mismo año, muchos de los cuales tienen solicitado el reingreso en la situación activa, habiendo contraído algunos de ellos, durante la actual campaña, méritos suficientes para lograrlo.

Ahora bien, la situación especial de esos Oficiales, por virtud de la forma en que obtubieron el empleo, en relación con los Suboficiales que optaron por el retiro, conforme a los Decretos de veinticinco y veintinueve de Abril de mil novecientos treinta y uno, hace necesario considerarles en idénticas circunstancias que éstos en el momento del reingreso, toda vez que es el empleo de Suboficial el que hubieran seguido disfrutando de no acogerse a las excepcionales disposiciones que les concedieron el retiro con el de Alférez.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Las disposiciones del Decreto-Ley de ocho de Enero de mil novecientos treinta y siete serán aplicables a los Suboficiales retirados con el empleo de Alférez en virtud de la Orden circular de diecisiete de Septiembre de mil novecientos treinta y uno o de la Ley de cuatro de Diciembre del mismo año.

Artículo segundo.—El empleo que servirá de base para determinar su colocación en la escala respectiva, una vez obtenido el reingreso en la situación de actividad, será el de Suboficial, que tenían al ser retirados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a once de Abril de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.— El Ministro de Defensa Nacional, Fidel Dávila Arrondo.

VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 12 de Abril de 1939 concediendo ampliación del plazo fijado para peticiones de créditos en metálico a los cultivadores de la zona últimamente liberada.

Excmos. Sres.: Al objeto de que los cultivadores de trigo de la zona últimamente liberada puedan disfrutar los beneficios de la Ley de 27 de Octubre de 1938, por la que se conceden créditos en metálico a los trigueros, satisfaciendo así una imperiosa necesidad de los mismos, se considera conveniente ampliar el plazo de petición y concesión de dichos créditos, extendiendo dicha ampliación de plazo a toda la Nación, por lo que, a propuesta de los Ministerios de Agricultura y de Hacienda, he resuelto disponer lo siguiente:

Primero. La fecha de primero de Abril, límite del plazo de peticiones de créditos que señala la disposición octava de la Orden dada por esta Vicepresidencia en 29 de Octubre último, se sustituye por la de 31 de Mayo próximo, en cuanto a las peticiones que deberán tramitarse, de manera que los pagarés de los créditos que puedan concederse queden suscritos dentro del citado mes de Mayo.

Segundo. La tramitación encomendada a las Juntas Agrícolas locales se sustituirá, donde no existan, por la de las Comisiones depositarias previstas en la Ley de Recuperación Agrícola, o, en su defecto, por la de la correspondiente Alcaldía.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Burgos, 12 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.— Francisco G. Jordana.

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura y de Hacienda.

(Del B. O. del E., 13 Abril, n.º 103.)

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Subsecretaría del Ejército

Retención de artículos de piensos

ORDEN de 21 de Abril de 1939 levantando la inmovilización de la cuarta parte de las existencia de cebada y avena.

Teniendo en cuenta las importaciones de cebada recientemente verificadas, se levanta en todas las provincias la inmovilización de la cuarta parte de las existencias de cebada y avena actualmente retenidas a disposición de Intendencia por el Ministerio de Agricultura, sin perjuicio de ampliar tal medida, cuando los medios de transporte permitan traer al interior los cargamentos recibidos.

Se exceptúa la provincia de Valladolid, en la cual ya se habia hecho anteriormente la oportuna reducción.

Burgos, 21 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

(Del B. O. del E., 22 Abril, n.º 112.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 18 de Abril de 1939 señalando el recargo que debe cobrarse por las aduanas en las liquidaciones de los derechos de arancel durante la tercera decena del mes de Abril.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la Orden de la Junta Técnica del Estado, de 28 de Enero de 1937, inserta en el *Boletín Oficial del Estado* de 31 del propio mes,

Este Ministerio se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las aduanas en las liquidaciones de los derechos de arancel, correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la tercera decena del presente mes, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en oro, será de ciento noventa y cuatro enteros con catorce centésimas por ciento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 18 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.—Amado.

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Aduanas.

(Del B. O. del E., 21 Abril, n.° 111).

1076

Gobierno Civil de la Provincia

Vehículos.—Circular

Por el Gobierno Militar de esta provincia se comunican a este Gobierno civil las instrucciones que le han sido remitidas por el Servicio de Automovilismo del Ejército del Centro y que son las que se insertan a continuación:

«A fin de facilitar, cuando lo disponga el Mando, la rápida devolución de los vehículos requisados durante la guerra y que hoy se encuentran en poder de este Ejército del Centro, enviarán por correo los propietarios o depositarán en el buzón especial de las Oficinas de la Jefatura de Automovilismo, Almagro núm. 5, una nota en tamaño cuartilla, en disposición vertical y escrita a máquina, o en el impresos que se le facilitará en dicho local, indicando en este orden:

Clase de vehículo (turismo o camión).

Matrícula.

Marca y modelo.

Número del motor.

Detalles de la carrocería.

Lugar de requisa y fecha.

Lugar donde creen se encuentra el vehículo.

Nombre del propietario.

Domicilio actual.

Cuando el vehículo no se encuentre actualmente en este Ejército, se pasará por esta Jefatura copia de la nota a la Dirección del Servicio en Burgos para su busca en otras zonas o recuperación. A medida que se identifiquen los vehículos y se autorice la devolución, serán citados los propietarios por anuncio en la prensa para que, previa la documentación de propiedad, hacerles entrega de los mismos. Los vehículos averiados a cuyos propietarios no interese retirarlos, se entenderá ser donados al Estado si en el plazo de treinta días desde la fecha de aviso no se presentan a retirarlos».

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y particularmente de los interesados, a fines de su cumplimiento.

Segovia, 26 de Abril de 1939.--Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

1060

Comisaría Provincial de Abastecimientos y Transportes

El Excmo. Sr. Comisario general de Abastecimientos y Transportes se ha servido enviarnos la siguiente nota para su publicación en la Prensa:

«A pesar de las facilidades de todo orden dadas a los fabricantes de hilados y tejidos, esta Comisaría ha comprobado una resistencia a la venta de manufacturas de algodón que, al no tener justificación alguna, por ser notoria la necesidad de tejidos en el mercado interior de España, representa, además de una grave falta de obediencia a las órdenes de la Superioridad, una tendencia a retrasar la normalidad de la vida económica de la Nación tanto más grave cuanto que aparece con carácter extenso y colectivo.

Por otra parte, esta Comisaría tiene noticias comprobadas de haberse vendido géneros a precios por encima de las normas de cálculo establecidas por el Comité Sindical del Algodón o de haberlas falseado deliberadamente, lo cual en las actuales circunstancias y ante el decidido propósito del Gobierno de evitar la elevación abusiva de los precios, constituye un grave delito que es y será perseguido con máximo rigor.

Con objeto de poner término a este estado de cosas y sin perjuicio de las sanciones individuales que se tramitan, esta Comisaría establece lo siguiente:

1.° Las normas que para calcular los precios de los tejidos ha establecido el Comité Sindical del Algodón, responden a un criterio de igualar las diferencias de los precios a que, como consecuencia de la anarquía existente, se vendían los tejidos en 18 de Julio de 1936 y a establecer el concepto de precio normal en aquella fecha.

2.° La aplicación de las mencionadas normas no podrá dar, en ningún caso, aumento de precios superiores al veinticinco por ciento sobre los mencionados precios normales del 18 de Julio del año de 1936, entendiéndose por precios normales aquellos más corrientes en el mercado, representando un promedio entre los más altos y los más bajos. El mencionado aumento del 25 por 100 es el máximo tolerado por el Ministerio de Industria y Comercio en atención a los aumentos de las partidas de materiales, recambios, accesorios y reparaciones, en los gastos de fabricación y en las materias colorantes para las operaciones de tinte, blanqueo, apresto y acabado de los tejidos.

3.° Los almacenistas y comerciantes en general denunciarán, presentando los comprobantes correspondientes en cada caso, los precios facturados por los fabricantes de tejidos, por encima del aumento antes referido.

4.° Queda prohibida la ocultación o retención de manufacturas textiles de cualquier clase, que deberán ser puestas a disposición de la clientela o público en general.

5.° Todo intento de resistencia a la venta de hilados a las fábricas de tejidos o a la de manufacturas al comercio, así como su venta clandestina a precios abusivos, será considerada y delictiva y sometidos los que tal hicieren a las más severas sanciones que se extenderán hasta el cierre de la industria o almacén de que se trate, y a la acción personal contra los infractores por el delito de auxilio a la rebelión que representa en las actuales circunstancias contravenir órdenes generales y reiteradas.

6.° Serán también sancionados los que de una forma u otra contribuyen a faltar a lo ordenado, adquiriendo clandestinamente, abonando a sabiendas más precio del ordenado, o permitiendo se falseen precios u otros datos en facturas o documentos de cualquier clase en relación con las compras».

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento de cuanto en el preinserto se interesa.

Segovia, 24 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.—*El Gobernador civil Presidente*, **José Malcampo y Fernández de Villavicencio.**

Comisaría Provincial de Abastos de Segovia 1059

Por Orden del Excmo. Sr. Comisario General de Abastecimientos y Transportes y a partir de la publicación de la presente, los precios que han de regir para el café son los siguientes:

PRECIOS DE VENTA DEL CAFÉ DE GUINEA

	CALIDAD LIBERIA	CALIDAD ROBUSTA
	Crudo en puerto de llegada	Crudo en puerto de llegada
Al importador......	11,45 pesetas kilo	11,95 pesetas kilo
Al torrefactor......	11,85 » »	12,35 » »

	TORREFACTO		NATURAL		TORREFACTO	
	En puerto llegada	Demás plazas	En puerto llegada	Demás plazas	En puerto llegada	Demás plazas
Al detallista	13,32	13,42	14,42	14,52	13,82	13,92
Al público.........	13,75	13,85	14,90	15,00	14,25	14,35

	NATURAL	
	En puerto llegada	Demás plazas
Al detallista	14,92	15,02
Al público	13,40	15,50

En estos precios está calculado un tipo medio de costo de transportes, y por tanto no deben sufrir variación por ningún concepto en ninguna provincia, siendo los mismos para todas las provincias españolas.

Estos precios deben aplicarse a todas aquellas partidas de café que puedan demostrar han satisfecho los derechos de exportación e importación con las referidas elevaciones.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Segovia, 24 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.—*El Gobernador civil, Presidente*, **José Malcampo y Fernández de Villavicencio.**

1056

Jefatura del Servicio Agronómico Nacional de Segovia

Circular sobre Abonos

Se pone en conocimiento del público que según órdenes del Servicio Nacional de Agricultura, el precio base del Sulfato de cobre procedente de la «Casa Cross» será á partir de esta fecha y hasta nueva orden de *ciento quince pesetas* quintal métrico, debiendo aplicarse este mismo precio a las existencias que tengan en sus respectivas sucursales.

Segovia, 22 de Abril de 1939.--Año de la Victoria.--El Ingeniero Jefe, Antonio Baeza.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1039

HONRUBIA DE LA CUESTA

Debiendo procederse a la elección de Vocales elegibles para completar las Comisiones de evaluación de la parte real para la confección del reparto general de utilidades de este Ayuntamiento y año actual, se celebrará dicha elección de once a doce de la mañana del 30 del actual, en esta Casa Consistorial.

En la elección de referencia se observarán las normas reglamentarias, en toda su tramitación.

Honrubia de la Cuesta, 20 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.—El Presidente accidental, Vicente García.—V.° B.°: El Alcalde, Valetín Hernando.

Debiendo procederse a la elección de Vocales elegibles para completar las Comisiones de evaluación de la parte personal para la confección del reparto general de utilidades de este Ayuntamiento y año actual, se celebrará dicha elección de once a doce de la mañana del treinta del actual, en esta Casa Consistorial.

En la elección de referencia, se observarán las normas reglamentarias, en toda su tramitación.

Honrubia de la Cuesta, 20 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.—El Presidente accidental, Santiago Hernando.-V.° B.°: El Alcalde, Valentín Hernando.

Subsidio al Combatiente

PROVINCIA DE SEGOVIA — Mes de Abril de 1939

Número de orden	NOMBRES DE LOS PUEBLOS	Número de subsidiarios: Del padrón ordinario	Del padrón adicional	De la Cámara	TOTAL	Importe mensual del padrón: Ordinario	Adicional	Cámara	TOTAL importe
1	Abades	51			51	3.960			3.960
2	Adrada de Pirón	3			3	165			165
3	Adrados	21			21	1.245			1.245
4	Aguilafuente	55			55	4.725			4.725
5	Alconada de Maderuelo	2			2	90			90
6	Aldealcorvo	13			13	975			975
7	Aldealengua de Pedraza	13		4	17	975		360	1.335
8	Aldealengua Santa María	10			10	690			690
9	Aldeanueva la Serrezuela	10			10	525			525
10	Aldeanueva del Codonal	18			18	1.320			1.320
11	Aldeanueva del Monte	6			6	255			255
12	Aldea Real	26			26	1.800			1.800
13	Aldeasoña	15			15	1.095			1.095
14	Aldehorno	13			13	585			585
15	Aldehuela del Codonal	9			9	660			660
16	Aldeonsancho	8			8	525			525
17	Aldeonte	11			11	585			585
18	Anaya	5			5	375			375
19	Añe	3			3	105			105
20	Aragoneses	2			2	150			150
21	Arahuetes	9			9	420			420
22	Arcones	13			13	660			660
23	Arevalillo de Cega	3			3	180			180
24	Armuña	10			10	690			690
25	Arroyo de Cuéllar	15			15	915			915
26	Ayllón	36			36	2.400			2.400
27	Balisa	3			3	300			300
28	Barbolla	13			13	735			735
29	Basardilla	6			6	540			540
30	Becerril	4			4	135			135
31	Bercial	4			4	360			360
32	Bercimuel	4			4	180			180
33	Bernardos	46		2	48	3.840		150	3.990
34	Bernúy de Coca	1			1	105			105
35	Bernúy de Porreros	8			8	645			645
36	Boceguillas	9			9	435			435
37	Brieva	8			8	705			705
38	Caballar	9			9	375			375
39	Cabañas de Polendos	10			10	495			495
40	Cabezuela	33			33	2.310			2.310
41	Calabazas	8			8	630			630
42	Campo de Cuéllar	10			10	870			870
43	Campo de San Pedro	3			3	180			180
44	Cantalejo	99		3	102	7.035		300	7.335
45	Cantimpalos	21		3	24	1.890		315	2.205
46	Carbonero de Ahusín	5			5	285			285
47	Carbonero el Mayor	82			82	5.700			5.700
48	Carrascal del Río	18			18	1.230			1.230
49	Cascajares	4			4	225			225
50	Casla	12			12	585			585
51	Castillejo de Mesleón	19			19	1.470			1.470
52	Castrillo de Sepúlveda	4			4	120			120
53	Castro de Fuentidueña	8			8	420			420
54	Castrojimeno	12			12	780			780
55	Castroserna de Abajo	7			7	285			285
56	Castroserna de Arriba	2			2	90			90
57	Castroserracín	5			5	165			165
58	Cedillo de la Torre	7			7	405			405
59	Cerezo de Abajo	11			11	585			585
69	Cerezo de Arriba	12			12	720			720
61	Cilleruelo de San Mamés	1			1	90			90
62	Ciruelos de Coca	2			2	90			90
63	Cobos de Fuentidueña	13			13	690			690
64	Cobos de Segovia	3			3	225			225
65	Coca	37			37	3.060			3.060
66	Codorniz	33			33	2.055			2.055
67	Collado Hermoso	12			12	900			900
68	Condado de Castilnovo	11			11	375			375
69	Corral de Ayllón	12			12	585			585
70	Cozuelos de Fuentidueña	13			13	855			855
71	Cubillo	5			5	180			180
72	Cuéllar	162		6	168	12.825		510	13.335
73	Cuesta	11			11	570			570
74	Cuevas de Provanco	30			30	1.995			1.995
75	Chañe	18			18	1.350			1.350
76	Chatún	6		1	7	570		90	660
77	Dehesa	8			8	510			510
78	Domingo García	5			5	345			345
79	Donhierro	5			5	330			330
80	Duratón	4			4	195			195
81	Duruelo	11			11	705			705
82	Encinas	2			2	90			90
83	Encinillas	2			2	150			150
84	Escalona del Prado	33			33	1.950			1.950
85	Escarabajosa de Cabezas	11			11	675			675
86	Escobar	7			7	360			360
87	Espinar (El)	103			103	10.545			10.545
88	Espirdo	12			12	825			825
89	Estebanvela	15			15	720			720
90	Etreros	9			9	735			735
91	Fresneda de Cuéllar	8			8	585			585
92	Fresno de Cantespino	10			10	540			540
93	Fresno de la Fuente	4			4	165			165
94	Frumales	6			6	450			450
95	Fuente de Santa Cruz	13			13	1.020			1.020
96	Fuente el Olmo Fuentd.ª	30			30	1.830			1.830
97	Fuente el Olmo de Iscar	3			3	270			270
98	Fuentemilanos	8			8	540			540
99	Fuentemizarra	0			9	360			360
100	Fuentepelayo	66			66	5.850			5.850
101	Fuentepiñel	6			6	300			300
102	Fuenterrebollo	46			46	3.690			3.690
103	Fuentesaúco Fuentidueña	25			25	1.635			1.635
104	Fuentes de Cuéllar	8			8	600			600
105	Fuentesoto	18			18	1.170			1.170
106	Fuentidueña	18			18	960			960
107	Gallegos	11			11	720			720
108	Garcillán	19			19	1.650			1.650
109	Gomezserracín	23			23	1.890			1.890
110	Grado del Pico	7			7	300			300
111	Grajera	4			4	105			105
112	Higuera (La)	3			3	240			240
113	Hinojosas del Cerro	9			9	360			360
114	Honrubia de la Cuesta	9			9	375			375
115	Hontalbilla	36			36	3.045			3.045
116	Hontanares de Eresma	4			4	255			255
117	Hontoria	11			11	975			975
118	Hoyuelos	9			9	585			585
119	Huertos (Los)	10			10	630			630
120	Ituero y Lama	5			5	465			465
121	Jemenuño	12			12	990			990
122	Juarros de Ríomoros	6			6	405			405
123	Juarros de Voltoya	14			14	1.125			1.125
124	Labajos	6			6	480			480
125	Laguna de Contreras	21			21	1.050			1.050
126	Laguna Rodrigo								
127	Languilla	16			16	1.290			1.290
128	Lastras de Cuéllar	37			37	3.000			3.000
129	Lastras del Pozo	4			4	285			285
130	Lastrilla (La)	9			9	540			540
131	Linares del Arroyo	17			17	1.350			1.350
132	Losa (La)	4			4	240			240
133	Losana de Pirón	7			7	525			525
134	Lovingos	11			11	645			645
135	Maderuelo	17			17	1.110			1.110
136	Madriguera	6			6	495			495
137	Madrona	4		1	5	240		105	345
138	Marazoleja	12			12	870			870
139	Marazuela	7			7	720			720
140	Martín Miguel	18			18	1.350			1.350
141	Martín Muñoz la Dehesa	2			2	180			180
142	Martín Muñoz las Posadas	56			56	4.890			4.890
143	Marugán	12			12	810			810
144	Matabuena	21			21	1.275			1.275
145	Mata de Cuéllar	9		1	10	600		135	735
146	Matilla (La)	4			4	255			255
147	Melque	8			8	555			555
148	Membibre de la Hoz	15			15	975			975
149	Migueláñez	11			11	750			750
150	Miguel Ibáñez	2			2	150			150
151	Montejo de Arévalo	10			10	885			885
152	Montejo la Vega la Serrez.ª	8			8	330			330
153	Monterrubio	8			8	600			600
154	Montuenga	10			10	795			795
155	Moral	7			7	210			210
156	Moraleja de Coca	12			12	945			945
157	Moraleja de Cuéllar	15			15	1.245			1.245
158	Mozoncillo	56			56	4.185			4.185
159	Muñopedro	16			16	1.185			1.185
160	Muñoveros	14			14	1.290			1.290
161	Muyo (El)	1			1	75			75
162	Narros de Cuéllar	4			4	315			315
163	Nava de la Asunción	64		8	72	5.310		765	6.075
164	Navafría	21		3	24	1.845		300	2.145
165	Navalilla	20			20	1.410			1.410
166	Navalmanzano	65		1	66	4.530		75	4.605
167	Navares de Ayuso	3			3	135			135
168	Navares de Enmedio	12			12	420			420
169	Navares de las Cuevas	5			5	135			135
170	Navas de Oro	52		4	56	3.960		375	4.335
171	Navas de San Antonio	9			9	855			855
172	Negredo (El)	4			4	300			300
173	Nieva	15			15	1.035			1.035

Número de orden	NOMBRES DE LOS PUEBLOS	Número de subsidiarios: Del padrón ordinario	Del padrón adicional	De la Cámara	TOTAL....	Importe mensual del padrón: Ordinario..	Adicional..	Cámara.....	TOTAL importe.
174	Ochando	5			5	405			405
175	Olombrada	46			46	3.105			3.105
176	Orejana	2			2	75			75
177	Ortigosa del Monte	9			9	525			525
178	Ortigosa de Pestaño								
179	Otero de Herreros	15			15	1.050			1.050
180	Otones de Benjumea	11			11	960			960
181	Pajarejos								
182	Pajares de Fresno	4			4	150			150
183	Palazuelos de Eresma	15		4	19	900		465	1.365
184	Paradinas	6			6	405			405
185	Pedraza	26			26	1.680			1.680
186	Pelayos del Arroyo	10			10	495			495
187	Perorrubio	10			10	405			405
188	Perosillo	6			6	330			330
189	Pinarejos	8			8	630			630
190	Pinarnegrillo	13			13	810			810
191	Pinilla Ambroz								
192	Pradales	13			13	675			675
193	Prádena	38			38	2.595			2.595
194	Puebla de Pedraza	7			7	360			360
195	Rapariegos	12			12	960			960
196	Rebollo	8			8	600			600
197	Remondo	7			7	510			510
198	Revenga	8			8	720			720
199	Riaguas de San Bartolomé	6			6	345			345
200	Riahuelas	2			2	120			120
201	Riaza	55			55	3.810			3.810
202	Ribota	6			6	330			330
203	Riofrío de Riaza	19			19	960			960
204	Roda de Eresma	4			4	405			405
205	Sacramenia	40			40	2.430			2.430
206	Salceda (La)	11			11	570			570
207	Saldaña de Ayllón	4			4	120			120
208	Samboal	24			24	1.995			1.995
209	San Cristóbal de Cuéllar	24			24	1.635			1.635
210	San Cristóbal de la Vega	10			10	765			765
211	Sanchonuño	25			25	1.680			1.680
212	Sangarcía	19			19	1.485			1.485
213	San Ildefonso	70		4	74	7.110		375	7.485
214	San Martín y Mudrián	13			13	900			900
215	San Miguel de Bernúy	13			13	960			960
216	San Pedro de Gaillos	5			5	390			390
217	Santa María de Riaza	6			6	465			465
218	Sta. M.ª la Real de Nieva	11			11	1.215			1.215
219	Santa Marta del Cerro	6			6	330			330
220	Santibáñez de Ayllón	6			6	390			390
221	Santiuste de Pedraza	7			7	420			420
222	Santiuste de S.J. Bautista	22			22	1.560			1.560
223	Santo Domingo de Pirón	9			9	585			585
224	Santo Tomé del Puerto	29			29	1.395			1.395
225	Sauquillo de Cabezas	22			22	1.125			1.125
226	Sebúlcor	15			15	1.395			1.395
227	Segovia	459		91	550	60.570		11.940	72.510
228	Sepúlveda	41		1	42	3.015		90	3.105
229	Sequera de Fresno	2			2	90			90
230	Serracín	1			1	30			30
231	Siguero	9			9	495			495
232	Sigueruelo	9			9	405			405
233	Sotillo	6			6	405			405
234	Sotosalbos	9			9	540			540
235	Tabanera la Luenga	8			8	480			480
236	Tabladillo	4			4	300			300
237	Tolocirio	2			2	120			120
238	Torreadrada	10			10	435			435
239	Torrecaballeros	15			15	1.065			1.065
240	Torrecilla del Pinar	23			23	1.515			1.515
241	Torreiglesias	18			18	1.245			1.245
242	Torre Val de San Pedro	13			13	1.050			1.050
243	Trescasas	5		1	6	330		45	375
244	Turégano	45		2	47	3.780		210	3.990
245	Turrubuelo	4			4	180			180
246	Urueñas	26			26	1.080			1.080
247	Valdeprados	4			4	330			330
448	Valdesimonte	5			5	315			315
249	Valdevacas de Montejo	11			11	540			540
250	Valdevacas y El Guijar	15			15	990			990
251	Valdevarnés	8			8	480			480
252	Valseca	15		1	16	1.110		105	1.215
253	Valtiendas	28			28	1.305			1.305
254	Valverde del Majano	42			42	3.615			3.615
255	Valvieja	8			8	360			360
256	Valle de Tabladillo	16			16	660			660
257	Vallelado	31			31	1.980			1.980
258	Valleruela de Pedraza	6			6	330			330
259	Valleruela de Sepúlveda	3			3	90			90
260	Vegafría	4			4	210			210
261	Veganzones	11			11	885			885
262	Vegas de Matute	19			19	1.050			1.050
263	Ventosilla y Tejadilla	4			4	195			195
264	Villacastín	46			46	3.570			3.570
265	Villacorta	5			5	225			225
266	Villagonzalo de Coca	5			5	495			495
267	Villar de Sobrepeña	8			8	660			660
268	Villaseca	7			7	450			450
269	Villaverde de Iscar	11			11	960			960
270	Villaverde de Montejo	17			17	720			720
271	Villeguillo	5			5	300			300
272	Villoslada	8			8	630			630
273	Yanguas de Eresma	13			13	930			930
274	Zamarramala	7		3	10	525		195	720
275	Zarzuela del Monte	26			26	1.905			1.905
276	Zarzuela del Pinar	32		1	33	2.745		105	2.850
277	La Acebeda (Madrid)	9			9	795			795
278	Robregordo (íd.)	9			9	660			660
279	Somosierra (íd.)	12			12	645			645
	Importe total	4.641		145	4.786	357.180		17.010	374.190

Don Félix Aguirre González, Jefe de Contabilidad del Servicio de Subsidio al Combatiente de esta provincia.

CERTIFICO: Que los datos que figuran en el presente estado-resumen son fiel reflejo de los padrones y rectificaciones remitidos por los organismos locales para el mes actual.

Segovia, 20 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.—El Secretario, M. Canser.—V.º B.º: El Jefe provincial.

986

FUENTIDUEÑA

Formado el repartimiento general de utilidades para el año actual, queda expuesto al público por el plazo de quince días, a contar desde la fecha de este anuncio en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oir reclamaciones, que serán basadas en hechos concretos y con la justificación necesaria; pasado dicho plazo no se admitirá ninguna por justa que sea.

Fuentidueña, 13 de Abril de 1939. — Año de la Victoria. — Los Preidentes, José Jiménez, Juan Díez.— V.º B.º: El Alcalde, Andrés Alvarez.

996

CEDILLO DE LA TORRE

La cobranza del repartimiento general de utilidades correspondiente al año de 1938 se verificará en este término municipal los días 3 y 4 de Mayo próximo por el recaudador municipal D. Alejandro González Rodríguez, cuya oficina estará situada en la calle de la Rivera, n.º 15. y permanecerá abierta las horas reglamentarias.

En su consecuencia, invito a los contribuyentes por expresado concepto a que verifiquen en dicho plazo, el pago de sus respectivas cuotas y antes del día 10 del mismo mes de Marzo; porque de lo contrario, incurrirán, sin más notificación ni requerimiento, en el único grado de apremio; pero si pagan sus descubiertos en los últimos diez días de Mayo, indicado. el recargo de apremio se limitará al 10 por 100 del importe del descubierto, todo conforme al estatuto de recaudación.

Cedillo de la Torre, 15 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Juan Mate.

CALABAZAS

1034

La cobranza de utilidades correspondiente a los trimestres primero y segundo del año actual, se realizará durante los días 12 y 13 de Mayo próximo, en el domicilio del que suscribe, calle Real, núm. 1, y se advierte a los contribuyentes, que si dejan transcurrir dichos días y los de período voluntario, se seguirá el apremio conforme a las normas recaudatorias vigentes, sirviéndoles el presente de notificación.

Calabazas, 15 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.— El Recaudador, Mariano Pascual.—V.º B.º: El Alcalde, Agapito Vega.

1072

La Gaseosa Segoviana S. A.

Aviso al Público

Habiendo observado la Gerencia de esta Sociedad, que desde hace bastante tiempo, algunos industriales vienen utilizando los envases-sifones de LA GASEOSA SEGOVIANA para su propia fabricación, se encarece y requiere a todos los particulares e industriales de la provincia, que tengan en su poder algunos de aquellos sifones con la inscripción de LA GASEOSA SEGOVIANA, los entreguen en el domicilio de esta Entidad, calle de los Zuloaga, n.º 3, o les retengan en su poder, participando a esta Gerencia su tenencia, para pasar a recogerlos por medio de sus empleados, absteniéndose de hacer entrega de aquéllos a los industriales fabricantes que vienen utilizándoles; pues pasado un tiempo prudencial, y sin que nadie pueda ignorar ya la ilegítima procedencia de los repetidos envases, aun los que tienen raspada la inscripción, se procederá a la denuncia criminal de los poseedores de aquellos envases-sifones, como sustraidos a la pertenencia de la Sociedad, legítima y única dueña de los mismos.

Lo que para general conocimiento y a los efectos expresados, se hace público este anuncio.

Segovia, 24 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.—Por «La Gaseosa Segoviana» S. A.: El Gerente, Pedro Fernández.

IMPRENTA PROVINCIAL